

16. de 1818.

Est. mo ser

fr
Pco a Montalvo

Exmo. Sr. D. Juan Antonio Virrey,
Gobernador y Capitán Genl. del N. Pno. de
Granada; Virrey de la Pl. Aud. de Sta. Fe.

1818 Feb^o 19

-247-

Amo Sincro

[illegible][illegible]

tan desigual como la que le esia atada, siendo los dos
de castellan, y que de veinte mud. podian ser barandada
empuendieron la atada, sin entrar en poblado alguno
en cinco dias, ni comen mas que yerbas del campo, haciendo
pedir a ellos algunos prisioneros, la mayor parte de ellos
chilicuanos, de castellan, y 3.^o de los de la guerra de
hacienda.

Quo defensas y socorrida tan honrada como esta
hacia por los de la guerra, meritos es digno del mayor
elogio.

En el acontecimiento acudió alogerissimo del campo
por montañas, tan escabrosas por las que se guarden en
ninguna manera de castellan, ni poblado en cinco
dias y quito a prisioneros y pedicados, tanta que se podian
a ellos de donde de ellos hacia la marcha que se hacia
le ofrecian con la mayor felicidad, y que el fin con que
llegan a donde hacia el de la guerra, y no de la guerra
quilo de donde le habian repugnado al fin, segun a
verdad. Y es por los de la guerra, y por que no
fueron de donde, lo que se les da.

Todo lo pongo en conocimiento del Sr. para
la inteligencia.

 Lo que a U. S. M. A. de campo 12
febrero de 1778

En medio
Juan de la Cruz

Como Sr. D. Fran. de Montalvo.

2/18/88
 — *hoy con el viento*
Correspondiente a las 10

1888 - p. 13.

—249—

Columna de operaciones. — *Excmo Sr.*
 Ahora que son las cinco de la tarde, acabo de tener noticia de
 que el enemigo se ha reunido hacia el Norte, y que, entre
 ellos se dice que van a atacar al Teniente Coronel Don Ju-
 an Alcazar, quien se ha pasado el correspondiente aviso. Se dio
 sus órdenes a Alcazar, y en llegando a aquel punto me
 informará mejor, y procurará amenazar al rebelde.
 En caso de que se desfilen sobre aquel jefe marcharé
 sea si puedo protegerlo. De todo avisaré al Sr. en su
 día cuando muchos años. Campo Real y febrero 13.
 Excmo. Sr. — Carlos Alcazar — Lema. Sr.
 Virrey Sr. D. Juan Samano

Samano

Columna & operaciones = N.º = como. Sr. =
 Ahora que por las dos de la tarde recibo el oficio V.º, en que me
 dice, comencé a leer con la Columna en Orachala por las dificultades
 que le hace presente en mi oficio numero 88, con las que
 así como ya sabía V.º, sin embargo & habiendo dicho
 antes que me retiraba por falta de Rivera, las que aunque ex-
 cepto no me han faltado en el camino, esto es, con respecto a
 la carne, pues los domos ni las municiones aun no han lle-
 gado, ni creo lleguen en todo el día & mañana. La Colum-
 na la tengo ya en disposición de irse, y al efecto he manda-
 do explorar el país hasta los llanos con guardias & infan-
 taria por no tener caballería, pero estas no me han avisado
 el paradero de los enemigos, quienes hostilizaron luego que lo
 supieron en el modo que pueden. El numero & aquellos segun
 las noticias & todos los prisioneros paraba & mil y quinien-
 tos con la División de Almédula que defenso en San Pe-
 dro o sus inmediaciones. Yo en el principio no quise creer
 esto, pero viene contestes a todos los oficiales de la Columna
 & Ortega lo cree, y ahora me lo dice. He de que he sabido
 los prisioneros fugados, que Norato Perea, reunió todos los
 fusiles desde el alto de San Ignacio hasta el que llaman
 Canton, e inmediaciones de Guaya, para recomendarlos en
 San Martín atacando la defensiva Columna. He escribi-
 do & mi deber dar a V.º estas noticias conforme las he
 adquirido, mas quando me parecen muy verosimiles ser.

ycto S. Sabes, que habian reunido todos sus fuerzas los
 rebeldes. Dize quante al S. muchos años. Mediana
 febrero 16 de 1818. Exmo. Sr. Carlos III.
 Exmo. Sr. Virrey Srto Don Juan Sarmiento.

Jamano

Columna de operaciones

1818. Jul. 19

-251-

Exmo. Sr. V. de V. a las 10 de la mañana emprendi
 mi marcha con direccion a la enemiga, como dije a V. E. en
 oficio de aquella fecha; el mismo dia favorecido de la noche
 me valenore del rio Chicham y la Sabana de C. me nom
 bre fue ocupada por la Vanguardia al mando del Capitan
 Domingo Castaneda. A las 3 de la madrugada
 fue desollada la l.ª avanzada revelde colocada en la cimen
 ta de Sabana larga, sin que pudiese escapar uno para dar
 parte de mis movimientos. por haber huido todos al monte por
 circunstancia q. me obligo a redoblar la marcha hacia
 Quebrada colorada, en donde tenian otra avanzada q. no
 pudo ser envuelta, por hallarme situado al lado opuesto del
 rio, y ser que algo pensen p.ª pasarlo al otro, mas sin
 embargo desconfiaron de su armaz. q. se componian de flechas
 sus flechas y virores q. permanen p.ª subsistir. El
 once de agosto abandonando el punto del Delgado
 sin resistencia p.ª parte de los Rebeldes q. lo abandona
 ron a merced, hube de cubrirlos con un oficial y los hom
 bres p.ª q. desbarcar los caminos q. alli se reunen p.ª Ponce,
 la Laguna, Basilio negro R.ª, con cuya fuerza se seguan
 ba mi Vanguardia y cubria el camino militar hacia Sa
 lina, por el q. como se verifico R.ª sin que se virores.
 Que mismo dia fue reconocido el Pueblo de Aguirre,
 el que se hallaba abandonado p.ª la M.ª que huyeron
 a la montaña porosa, a los q. invite a que se presentaran
 para la proteccion del Rey, p.ª q. no pudiendolo conve
 nir sin duda por su natural temor, ordeno no se les
 quemase el Pueblo ni se les destruyesen sus pocos
 muebles, dejando fijada en la 19.ª una proclama para
 q. abandonaran el sistema revelde, q. se de bajaran
 al cultivo de sus pingues tierras, reconociendo a su
 legitimo Sob. El 12 continúe mi marcha, sin
 encontrar enemigo en la Quebrada de Camarón, sin

de habian estado momentos antes, segun la indicacion del g. Despu-
es p. q. alli se encontraron, por lo que continúe pasando tra-
quebradas penas y sin mas q. llegar a la Boca del monte.
A las 12 del dia llegué a la Sabana de ese nombre, en
la q. esperaba a los enemigos en num. de 10 Caballos
con lanza y Carabina, los q. despues de algunos tira-
se retiraron con tanta precipitacion, que dejaron 2 Ca-
balleros, todos sus equipajes, y provisiones de boca
que por elascar ya de ellas pude hacer un corte
alto p. q. la tropa descansase y comiese de lo cogido,
haber consumido un racionero. A las 3 de la tarde
continúe la marcha, opre. a la vista de la Sabana, y re-
la q. expusí en el prolongado llano de Macaquanito
la q. examinada se me se componia ya de 60 hombres
montados y algun ganado vacuno; al momento se
peloque una guerrilla, la q. con la Vanguardia se di-
rigió a ellos con animo a discrecion con tal temer-
se asegura a V. con lo de de aquel momento con la
Victoria en medio de hallarme en una llanura inmen-
sa y temeroso no tubiesen emboscada en un monte
q. duraba como una hora, visto q. los enemigos se di-
rigian p. el en retirada, pude de replegar las que
quedaban en la Vanguardia, la q. en columna cerrada
quis tra a aquel punto, del q. ya iban saliendo los
gentes a la Sabana de Monte Nuevo, habiendo quemado
antes la de Macaquanito, y monte, p. q. no los per-
guiera, lo que no pudo detenerme por la retencion de
la tropa q. a propiá abastada p. cima de las lu-
mas. Desengañado ya q. no tenian emboscada al-
guna, y que era preciso aprovechar el resto de
tarde, mandé a la Vanguardia q. persiguiese a los
enemigos al paso de trazo, p. q. por este medio cogen
algunos reos, de q. caen, y fueren Operacion a
de conocer podia contar con la tropa de mi mando
los mayores. Negro; los S. Oficiales fueron los pri-

253-
20. q. con sus caballo 6 se adelantaron mas de lo re-
gular, p. lo q. se consiguió quitarles 6 vacas de leche
con sus terneros, y hacer desaparecer a los enemigos
q. se perseguían. Toda la noche que llegué
mos a la Sabana de la Papilla, favorecidos de la
luna. En este estado de cosas pude de reple-
cionar el re. y mi fuerza q. consistia de 200 in-
fantes en la proximidad de Chino q. no duraba una
hora, e igualmente las Manuarias q. se iba a mi con-
guardia, q. cuyas causas parecían haber lle-
gado completas el hueso de la ley. Tomé a B. de
los pri. para aquella misma noche las Sabanas q.
llevo nombradas y amanecer en la Boca del mon-
te, lo q. consistió con el mayor ord. y sin ver inco-
modo p. no tener Caball. al. q. perseguir a los enemigos.
El 12 me mantuve recorriendo aquellas
Sabanas p. si tubiese en ellas algun ganado
y esperaba en posicion a los reos. Los que mis-
se presentaban, y menos pude recolectar res q.
por no haberlas en todas aquellas inmediaciones. Ma-
ta Chino, cuyas causas y considero mande que
marche. El 14 me puse en marcha a ocupar
mi antigua posicion, habiendo encontrado en la
retirada una emboscada de Indios a la orilla
opuesta del Rio Caranare, en las tierras de los
Funebos, los q. tiraron algunas flechas y hicieron
algunos fusileros; a las 5 de la tarde llegué al
Belideno adonde durmieron la tropa, sin que el
Oficial y fuerza q. de él allí tubiese tenido inco-
modo p. los Indios de Aquariva, los que en su
por se le presentaban por lo mas elevado de la
monte; mañana pienso llegar a las Salinas
de Chino, donde espero las diversiones de los reos.

Escopial -

2

—253—

3-
169

Almoxarfe de quinquena
de Almoneda

[illegible]

Carres zu Schumanns H. 101

Después de pasar algunas cosas que debía, como confesión
de diez y nueve manifesté a V.E. me han quedado la
primera para el subsidio de raciones para el quince
de Agosto del próximo Venidero, por haber visto que de pa-
rtales tengo me quedara sin ninguna; y en atención a
que esta columna es la reducida luego que el indiano el
coronel repone a su capital, tractare de dar pague
como pueda en el renglon de carnes hasta que se pague.

Dito quarte a V.E. muchos años
Paga 24 de Febrero de 1818.

En fe
Mm. 601

En fe
Mm. 601

En fe
Mm. 601

Don Juan de Sámano, y Uribarri Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos: Virey, Gobernador, y Capitan General del Reyno: Presidente de la Audiencia, y Chansilleria Real de Santafé de Bogotá, Juez Protector ó Subdelegado de la Real Renta de Correos, y Superintendente General de Real Hacienda, y Reales Rentas Estancadas en este Vireynato.

POR quanto en la Gazeta de Madrid de quatro de Diciembre del año pasado de mil ochocientos diez y siete, se halla inserto el Decreto del tenor siguiente. "Consequente al Indulto que con motivo de mi enlace con mi muy amada, y querida Esposa la Reyna, y el de mi Amado, y Augusto Hermano el Infante Don Carlos, con la Infanta Doña Maria Francisca de Asís, tuve á bien conceder, por un rasgo de mi Real Piedad en mi Real Decreto de veinte y nueve de Septiembre del año último de mil ochocientos diez y seis á todos los Presos del Reyno que fuesen capaces de él, y en que fué mi Real ánimo fuesen comprendidos los Reos Militares, los de la Armada, y los que estuvieren en las posesiones de ultramar, he prevenido á mi Consejo de la Guerra, en resolución de nueve de Octubre último me propusiese los términos en que deberá expedirse este Real Indulto para los delinquentes Militares que sean capaces de él en la Península, é Islas adyacentes, segun mis Paternales desvelos que me merecen en general, los que están alistados en mis Reales Banderas, para defensa de mi Real Corona, extendiendo mi Real Piedad, aun á aquellos que hayan tenido la desgracia de delinquir; y con presencia de lo que sobre el particular me ha consultado dicho mi Consejo, he venido en conceder Indulto general en los términos que expresan los artículos siguientes.

- 1.º — Compadecido mi paternal corazon de la triste situacion á que se ven reducidos los Desertores de mi ejército que se hallan prófugos dentro y fuera de mis Dominios, y deseando atraerlos al cumplimiento de sus deberes, he venido en conceder á los sargentos, cabos, y soldados de todas mis tropas Indulto de la pena á que por su delito se habian hecho acreedores moderando los efectos de la ordenanza en estos términos. Los desertores de primera vez servirán seis años, sino excede este plazo al que deberían extinguir, pues en tal caso han de completarlo; los de segunda siete años en los mismos términos, y los de tercera vez servirán ocho años libres todos de prision y de otro castigo, pero sin derecho á los primeros de constancia. Que los sargentos y cabos, queden privados de sus Empleos, y obligados á servir de soldados en sus propias compañías el tiempo que les faltaba de su empeño quando tomaron sus esquadras; y los de los Regimientos de Guardias de Infantería servirán en iguales términos: los mismos años de soldados en el Regimiento fijo de Ceuta, conforme tuve á bien declararlo en mi Real Orden de doce de Diciembre de mil ochocientos setecientos. Para gozar de este indulto se presentarán al Capitan General, ó Comandante General, Gobernador ó Justicia de la Provincia respectiva en que se hallen los desertores, en el término de tres meses los que existan dentro de mis dominios, y en el de seis á los xefes mas inmediatos á la frontera los que se hallen en países extraños, contado uno, y otro término desde su publicacion.
- 2.º — Declaro ademas Comprendidos en este indulto á todos los Militares, ó personas que gocen el fuero político de Guerra, que se hallen en las cárceles arrestados ó sueltos al fado por razon de qualesquiera delitos en que hayan incurrido, con tal que no sean de los exceptuados que acontinuacion se expresan.
- 3.º — No gozarán de este indulto los reos del crimen de lesa Magestad Divina, ó Humana, la alevosía, homicidio de Sacerdote, de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de extraccion de cosas prohibidas del Reyno, de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho, ó baratería, el rapto, el de espía, é infidencia, y el de mal versacion de mi Real Hacienda.
- 4.º — Declaro que en este indulto solo se han de comprender los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, y quedebe extenderse no solo á los presos que se hallen en las cárceles, Cuarteles, casas ó villa y arrabales porenciel, sino tambien á los sentenciados á pena capital, presidio, ú obras públicas, con tal que no hayan llegado á las cajas de sus destinos, no comprendiéndose entre estos á los que sentenciados á los dominios de Indias, se hallaren en depósito en los arsenales de la Carraca ú otros esperando embarcaciones que los conduzca, los quales, reputándose ya como presidarios, empiezan allí á cumplir el tiempo de sus condenas.
- 5.º — Igualmente serán tambien comprendidos en este Indulto los reos militares fugitivos, ausentes y rebeldes que no sean de los comprendidos en el artículo 3.º, y se presenten ó sean aprendidos casualmente dentro del término que les señalo; á saber: el de dos meses á los que se hallaren en la península ó islas adyacentes, y quatro á los de afuera del Reyno para que se presenten ante qualesquiera justicias, las quales darán parte á los Capitanes Generales ó Xefes Militares mas inmediatos á fin de que den el correspondiente aviso á mi Consejo Supremo de la Guerra para los efectos convenientes.
- 6.º — En los delitos en que haya parte agravada no se concederá el Indulto sin que preceda el perdon suyo; y en los que haya intereses ó pena pecuniaria tampoco se concederá sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte, sin que valga el indulto para el interes ó pena correspondiente al fisco, como así lo tengo declarado por punto general en mi Real Cédula expedida por mi Consejo Supremo de Acienda en 12 del mes de Mayo del presente año de mil ochocientos diez y siete.
- 7.º — Para los Oficiales de mis Reales ejércitos que pudieren haber incurrido en algunos delitos se observará lo prevenido en los artículos 8. y 9. de mi Real Indulto de 2 de Setiembre de 1814, que son á la letra como sigue:

"Por lo respectivo á los Oficiales de mis Reales Ejércitos que pudieren haber incurrido en algunos delitos de los no exceptuados en el artículo tercero, á fin de evitar las dudas que se han suscitado sobre los de esta clase en los indultos que en mi ausencia han publicado las llamadas Cortes generales y extraordinarias, y sepan con cierta ciencia la suerte que les espera, declaro que todos los que hayan abandonado mis banderas ó incurrido en el delito de cobardía, aunque no hayan tomado partido con los enemigos, y se hallasen aun dentro de la Península, é Islas adyacentes sin haberse presentado gozarán de este indulto solo en quanto á la remision de la pena señalada por la ordenanza, pero quedarán privados de su empleo; sin que esto se entienda de modo alguno con los Oficiales que han seguido al Gobierno intruso, y de quienes trata el citado Real Decreto de 30 de Mayo de este año en los artículos primero hasta el quinto inclusive, que deberán ser juzgados por él, ni con los que se hayan acogido á los indultos anteriores publicado en los años de mil ochocientos diez; y mil ochocientos doce, y se hubiesen presentado dentro del término prescripto en ellos, cuyas causas aun estén pendientes.

Los que hubiesen incurrido en los demas delitos Militares, como abandono de Guardia, inobediencia, falta de subordinacion, exceso de licencia temporal, ú en los delitos comunes que nó irrogan infamia, ni descredito de la persona, quedarán en libertad, y serán restituidos á sus Empleos, presediendo antes la declaracion de mi Consejo Supremo de Guerra, á cuyo fin los respectivos Capitanes Generales de las Provincias, remitirán al Secretario del expresado Tribunal Listas exprecivas de los nombres de los Oficiales, y delitos así comunes, como Militares en que hayan incurrido, á fin de que de termine, y declare los que hayan de ser restituidos á sus Empleos, ó los que hayan de gozar solo del indulto de la pena, dando sus licencias absolutas á los que hayan incurrido en los delitos de mala nota, como la reincidencia en la embriaguez, tramposos en el juego, testigos falzos, ú otros que son contra el honor, y lustre de la clase tan privilegiada de mis Oficiales, los que graduará la prudencia de mi Consejo de la Guerra, y en mis Dominios de Indias harán esta declaracion los Vireyes, y Capitanes Generales en sus respectivos distritos: en la inteligencia,

cia, de que aquellos Oficiales que no solicitasen el indulto, y prefiriesen la continuacion del proceso para ser sentenciados en toda forma con arreglo á Ordenanza, se executará así por los respectivos Juzgados á quienes corresponda, estando los interesados á las resultas del Juicio, y su sentencia.

8.º Los Oficiales que se hubiesen casado sin mi Real permiso, dentro de mis Dominios de España ó Islas adyacentes, siempre que en las mugeres concurren las circunstancias de buena conducta, gozarán de este indulto con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos jefes á la publicacion de él dentro del término preciso de seis meses, quedando las mugeres, ó hijos de los que al tiempo de su matrimonio se hallaban con la graduacion de Capitan, y los del Ministerio Político de Guerra, con el sueldo de 40. escudos mensuales, con derecho á los beneficios del Monte Pío Militar, observandose en este caso lo prevenido en el Artículo diez y nueve del Capitulo Octavo del Reglamento del mismo Monte, de primero de Enero de 1796; pero no tendrán derecho á él las mugeres de aquellos que hubiesen efectuado sus casamientos cumplidos los sesenta años de edad, ó en la clase de Subalternos, ó con el sueldo menor de quarenta escudos, á nó morir sus maridos en funcion de Guerra, de epidemia en Plaza sitiadas en la clase de Prisionero, ó haber sido muerto ó ajusticiado por los enemigos. Y á fin de formalizar este indulto remitirán los Inspectores, y de mas Jefes Militares, al Secretario de mi Consejo Supremo de la Guerra, relaciones, con distincion de Cuerpos de los Oficiales que se hayan casado sin licencia, á quienes alcance esta Gracia, con expresion de sus nombres, graduacion actual, y la que tenían quando se casaron, y las circunstancias de las mugeres; acompañando así mismo las feés de Casamientos legalizadas, y del mismo modo copias de los Despachos de los Empleos, ó grados que tenían los Oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios, á fin de que este Tribunal, en uso de las facultades que le están concedidas por mi Augusto Abuelo en Real Orden de diez de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, y confirmada por mí en la Real Cédula de doce de Febrero mil ochocientos diez, y seis prorogada á la declaracion del Indulto.

9.º Igualmente concedo la misma gracia á las mugeres que se hubieren casado sin mi Real licencia con Oficiales que hubiesen ya muerto en esta última Campaña, ó en clase de prisioneros en Francia, con tal que se hayan mantenido sin hacer Juramento ni prestar servicio alguno á Napoleón, ni á su hermano el Rey intruso.

10.º En atencion á que por mi Real decreto de 10. de Septiembre último dirigido al Ministerio de Gracia, y Justicia, he tenido á bien expedir otro Indulto á todos los Presos que se hallasen dentro del Reyno ó Islas Adyacentes con motivo del feliz nacimiento de mi amada Hija la Infanta Doña María Isabel Luisa, declaro que el Indulto que se expide ahora por la fecha de esta mi Real Cédula para los Militares delinquentes, se conciere como equivalente al expresado de 10 de Septiembre último, y al de 29 del mismo mes, del año próximo pasado de 1816; y á su consecuencia es mi Real voluntad que gozen de él todos los Militares, y los que gozen del fuero de Guerra, que en virtud de sentencias posteriores al expresado día 29 de Septiembre del año de 1816 se hallen cumpliendo las condenas impuestas por sus delitos, como lo están gozando todos los demas presos de otras Jurisdicciones que fueron comprendidos en el referido Indulto que hasta ahora no ha alcanzado á los Reos Militares. A este fin remitirán á mi Consejo Supremo de la Guerra los Jefes Militares que lo hubiesen sido de los Reos que estén cumpliendo sus condenas por sentencias impuestas despues del dicho día 29 de Septiembre una relacion circunstanciada de los nombres de estos delinquentes, delitos que hubiesen cometido, no siendo de los exceptuados en el Artículo Tercero, sentencias, y las fechas con que fueron pronunciadas; acompañando los procesos originales, para que el Consejo, en uso de las facultades que le tengo concedidas, haga la declaracion competente sobre la minoracion de la pena, ó total remision de ella, segun la gravedad de los delitos que no fuesen de los exceptuados, y resulte de las causas.

Por tanto mando á mi Supremo Consejo de la Guerra, á los Virreyes, Capitanes Generales, de Ejército en estos mis Dominios de España ó Islas Adyacentes, que hagan publicar este mi Indulto al frente de Banderas, y Estandartes de todos los Regimientos, y lo comuniquen, y circulen á los Gobernadores, Intendentes, y demas Jefes Militares en sus respectivos Distritos para su observancia en la parte que á cada uno le toques, y á fin de que llegue á noticia de todos; que así es mi voluntad. — Dado en Palacio á 8. de Noviembre de 1817. — YO EL REY. — Francisco de Egalar.

Y considerando suficientemente manifestada la voluntad, y Clemencia del Soberano en favor de los Desertores, y de mas Individuos Militares de que habla el referido Real Decreto, existentes en estos Dominios, he tenido á bien proveer el siguiente. — Decreto. — Santafé seis de Marzo de mil ochocientos diez y ocho. — Publíquese por Bando el Real Decreto de ocho de Noviembre de mil ochocientos diez y siete, inserto en la Gazeta de Madrid de quatro de Diciembre del mismo; y comuníquese á los Comandantes Militares respectivos para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque. — Sámson. — Rojas. — Por tanto, y para los fines y efectos que quedan indicados, doy, y firmo el presente en Santafé á once de Marzo de mil ochocientos diez y ocho. — Juan Sámson. — Por mandado de su Excelencia. — Vicente de Rocas.

Es fiel copia de su original á que me remito: fecha ut supra.

